

Expediente: 445/24
Carátula: ARNEDO ARIEL FABIAN Y OTROS C/ LUNA LUIS GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 16/05/2025 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - JUAREZ, JAVIER LUCIANO-DEMANDADO
900000000000 - LUNA, LUIS GABRIEL-DEMANDADO
20253202026 - ARNEDO, ROXANA SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR
20253202026 - ARNEDO, PABLO ALBERTO GASTON-ACTOR
20253202026 - ARNEDO, JOSE ANTONIO-ACTOR
20253202026 - ARNEDO, DIEGO MARTIN-ACTOR
20253202026 - ARNEDO, ARIEL FABIAN-ACTOR
20253202026 - ARNEDO, MARCOS GONZALO-ACTOR
27251106385 - COPAN SEGUROS CSL, -DEMANDADO
20253202026 - ARNEDO, JULIO ALBERTO-ACTOR
20233273482 - RIO URUGUAY SEGUROS, -DEMANDADO
27251106385 - LLANES, FERNANDA-POR DERECHO PROPIO
20253202026 - ARNEDO, ROMAN FERNANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 445/24



H20901757651

JUICIO: ARNEDO ARIEL FABIAN Y OTROS c/ LUNA LUIS GABRIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 445/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 15 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 16/04/2025, el Dr. Cristian Iván Fernández, por la parte actora, interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído que antecede de fecha 14/04/2.025, solicitando se revoque por contrario imperio el mismo.

Dice, en primer lugar, proveído atacado reza textualmente: “A lo solicitado; estese a lo ordenado en sentencia de fecha 26/03/25.-RHC.” Sin tener en cuenta la tempestiva solicitud de citación de tercero que he efectuado en fecha 10/04/2.025: “Que conforme las manifestaciones de la aseguradora Rio Uruguay Seguros, además de las actuaciones penales, que se originaron en el

accidente motivo de esta acción; y a los fines de evitar nulidades futuras y/o perjuicios a esta parte, vengo a solicitar la citación a juicio del actual titular registral del acoplado marca Navarro Hermanos, dominio AE835JB, CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A domiciliada en Av. José María Landajo S/N, C.P.4117, La Florida, provincia de Tucumán, quien ha participado del siniestro, base de este juicio, y que dicho vehículo está asegurado en RUS – quien ya ha comparecido en este juicio.

Agrega Dicha citación debe ser acogida favorablemente, ya que fue hecha antes de la apertura a pruebas, y la sentencia de fondo que recaiga en autos, puede causar efectos en el tercero citado, quien es CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A., y así lo pido.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Antes que nada debo resaltar, que estamos ante un proceso de daños y perjuicios, en el cual, en fecha 09/12/2024, el Dr. Cristian Iván Fernández, en representación de los actores ha presentado demanda en contra de: Luna Luis Gabriel, Juárez Javier Luciano, Copan Seguros y Rio Uruguay. En fecha 16/12/2024 se provee escrito de demanda y se ordena correr traslado de ella, para lo cual se libraron cedula de notificación (20/12/2024) N° 63,64,65 y 66.-

En fecha 06/02/2025 se presenta la Dra. Llanes Fernanda por Copan Seguros y asume la Citación en Garantía.

En fecha 17/02/2025 se apersona el Dr. Francisco Landívar, por Uruguay seguro, contesta demanda, y opone excepción de falta de legitimación pasiva, cuyos fundamentos se hayan en el punto 3) de su escrito de contestación de demanda, al cual me remito.

En fecha 19/02/2025 el Dr. Cristian Iván Fernández, solicita apertura a prueba.

No obstante, ello, en fecha 26/02/2025 la parte actora, contesta el traslado ordenado fecha 24/02/2025, a lo cual este juzgado, provee en fecha 06/03/2025 que será tenido en cuenta para definitiva.

Ahora bien, realizadas estas aclaraciones, por un error involuntario al proveer el escrito de contestación de demanda del Dr. Landívar, se provee “ De la Citación de tercero respecto a CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A.: Traslado a las partes por el término de cinco días”. Ante ello, el letrado apoderado de Rio Uruguay, plantea revocatoria, la cual fue resuelta en fecha 26/03/2025, asistiéndole razón, dado que lo que formulo fue una excepción de falta de legitimación pasiva y no una citación de tercero, por lo que, mediante la resolución antes mencionada, se ordena suprimir el párrafo quinto del decreto de fecha 24/02/2025, respecto a la citación de tercero.

En fecha 10/04/2025 el Dr. Cristian Iván Fernández solicita la intervención respecto a Cia. Azucarera Los Balcanes S.A, a lo que este juzgado decreta que debe estarse a lo resuelto por sentencia de fecha 26/03/2025. Cabe aclarar que la sentencia de fecha 26/03/2025 a la fecha de la presente se encuentra firme, por no haber sido objeto de recurso alguno por las partes.

3) En primer lugar, cabe mencionar que la parte actora tiene la responsabilidad de actuar con diligencia al momento de demandar, considerando las consecuencias jurídicas posibles. Por otro lado, este juzgado ya subsanó el error relacionado con el traslado indebido de una citación de tercero, aclarando que se trataba de una excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la parte demandada, a través de la sentencia N° 217 del 26 de marzo de 2025, la cual también se encuentra firme.

Por otro lado, también este juzgado dispuso por decreto de fecha 05/03/2025 que la excepción de falta de legitimación pasiva, será considerada, en definitiva. Dicho decreto también, se encuentra firme a la fecha de la presente.

Bajo estas premisas, considero que el recurso planteado por el Dr. Cristian Iván Fernández, no debe prosperar, atento que si bien el recurrente refiere “ a que el decreto recurrido no tuvo en cuenta la tempestividad de la solicitud”, debo decir, que, si hablamos de tempestividad, debería haber sido más diligente a la hora de demandar. La actora no puede subsanar esa omisión simplemente citando como tercero al titular del acoplado. Debería ampliar la demanda para incorporar al titular del acoplado como codemandado. La citación como tercero en este caso no es el remedio adecuado si lo que se pretende es una condena al titular del acoplado. La citación de tercero (art. 50 CPCCT) no sustituye una demanda.

Este juzgador, ya fijo el criterio, el cual no ha sido cuestionado por el recurrente, en cuanto a que la excepción de falta de legitimación pasiva, será resuelta, en definitiva.

Ahora bien, el recurrente, después de la resolutive dictada por este juzgador en fecha 26/03/2025, pretende incluir al proceso a la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A, la cual es objeto de la defensa formulada por el Dr. Landívar y a lo que se dispuso tener para definitiva.

En virtud de lo expuesto, habiendo este juzgado fijado un criterio respecto a Los Balcanes S.A en fecha 05/03/2025 y 26/03/2025, la revocatoria planteada por los actores, no debe prosperar.

4) CONCEDER el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo

5) En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, y no habiéndose dado tramite bilateral, considero no imponer costas, conforme art. 60,61 Procesal)

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Cristian Iván Fernández, en representación de los actores, conforme lo considerado.

2) CONCEDER el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo

3).- COSTAS: no se imponen.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.